

Mujeres combatientes terroristas extranjeras: ¿una amenaza real a la seguridad (inter)nacional?

Sandra López de Zubiría Díaz

Profesora contratada doctora interina Derecho penal. Universidad Rey Juan Carlos.

López de Zubiría Díaz, S. (2022) Mujeres combatientes extranjeras: ¿una amenaza real a la seguridad (inter)nacional? *Revista Electrónica de Criminología*. 06-02, 1-13.

RESUMEN: En el presente texto la autora realiza una aproximación al fenómeno del terrorismo yihadista del Dáesh, partiendo de una oportuna perspectiva de género que posibilite un conocimiento real de la situación de la mujer en la organización terrorista. Las especificidades propias de la mujer como sujeto del terrorismo deben alejarse de tradicionales estereotipos de género desarrollados en diversos estudios, para abordar de forma certera la situación que rodea a la mujer en el seno de esta organización, con el objetivo de enfrentar la prevención y el tratamiento de una forma eficiente. Para ello, se realiza un estudio documental sobre la cuestión, acompañado de un análisis jurisprudencial, que permita advertir los hechos por los que han sido condenadas las mujeres en España y valorar el uso de los recursos penales desarrollados en esta materia que se han ofrecido como respuesta. Por último, se reflexionará sobre la balanza entre seguridad y derechos humanos que se ha desarrollado especialmente tras la derrota territorial del Dáesh y que se materializa en el *abandono* de mujeres y menores en campos de desplazados, sin una respuesta clara en torno a su situación actual.

PALABRAS CLAVE: Mujer, Dáesh, terrorismo, yihadismo.

WOMEN FOREIGN TERRORIST FIGHTERS: A REAL THREAT TO (INTER)NATIONAL SECURITY?

ABSTRACT: In this text, the author approaches the phenomenon of the jihadist terrorism of Daesh from a gender perspective that allows for a real understanding of the situation of women in the terrorist organisation. The specificities of women as subjects of terrorism must move away from the traditional gender stereotypes developed in these studies, in order to accurately address the situation surrounding women in the heart of this organisation, with the aim of dealing with prevention and treatment in an efficient manner. To this end, a documentary study is carried out on the issue, accompanied by a jurisprudential analysis, which makes it possible to identify the facts for which women have been convicted in Spain and to assess the use of the criminal resources developed in this area that have been offered in response. Finally, it will reflect on the balance between security and human rights that has developed especially after the territorial defeat of Daesh and which is materialised in the abandonment of women and minors in camps for displaced persons, without a clear response to their current situation.

KEYWORDS: Women, Daesh, terrorism, jihadism, ISIS.

FECHA RECEPCIÓN EN REC: 07/06/2022

FECHA PUBLICACIÓN EN REC: 23/08/2022

AUTOR/A CORRESPONDENCIA: Sandra López de Zubiría Díaz sandra.lopezdezubiria.diaz@urjc.es

SUMARIO: 1. *Apunte inicial: ¿es necesaria la perspectiva de género en el estudio del terrorismo?* 2. *Mujeres ante la llamada del califato ¿hacia una auténtica yihad femenina?* 3. *Análisis jurisprudencial del terrorismo yihadista femenino en España.* 3.1. *Metodología empleada en el análisis jurisprudencial* 3.2. *Reflexiones tras el estudio* 4. *Una necesaria actuación inmediata ¿balance entre seguridad vs derechos humanos? Conclusiones.*

1. Apunte inicial: ¿es necesaria la perspectiva de género en el estudio del terrorismo?

Al aproximarse al estudio del terrorismo, un breve acercamiento bibliográfico sobre el tema desvela una llamativa ausencia, como es que, con carácter general, las investigaciones desarrolladas sobre el fenómeno del terrorismo -así también del yihadista-han dejado de lado a la mujer como objeto de estudio, por lo que el análisis de la integración de la mujer en el fenómeno terrorista ha tenido una “escasa atención teórica” (Witker, 2010, p. 66). De hecho, es posible afirmar que este limitado análisis se extiende fuera del ámbito del terrorismo y protagoniza todas las esferas destinadas al estudio delictivo, donde, habitualmente, se desatiende el fenómeno de mujer-delincuente, considerando con mayor interés al hombre delincuente y a la mujer víctima, pero sin alterar, por lo regular, estos roles.

Acudiendo a los estudios Criminológicos, conviene recordar que los análisis sobre la mujer delincuente se inician con las teorías biológicas de Lombroso y Ferrero (1898) con una cuestionable etiqueta de mujer como ser “monstruoso” (Lombroso y Ferrero, 1898, p. 152) desarrollando una equívoca representación de la mujer delincuente como aquella alejada de la normalidad-como una “no mujer”- como un ser anormalmente desarrollado que contradice la esencia de mujer normal (por definición, buena).

Una vez que la ciencia Criminológica continuó evolucionando, las teorías biológicas dieron paso a aquellas con un carácter social y psicológico, que rechazaban los postulados anteriores, pero que introducían otros ciertamente cuestionables, como puede ser la “teoría de la caballerosidad” de Pollak (1961). En esta línea, Stenglein (2013) desarrolla una interesante revisión sobre las investigaciones realizadas en torno a la mujer delincuente y la evolución sufrida en el tiempo a través de la cual se puede advertir que,

pese a existir un avance en esta cuestión, encontrándonos con un mayor interés en cuanto a la mujer en los estudios criminológicos, lo cierto es que los estudios centrados en la mujer como delincuente siguen siendo residuales, en contraposición a aquellos que se centran en el hombre y que, en un gran porcentaje de casos, se mantiene el pensamiento de mujer delincuente como sujeto quebrantador de una doble norma-social y de género cuya principal consecuencia se traduce en una “doble condena” derivada de una vulneración tanto de normas legales, como de normas de género (Souza y Mariano Da Rocha, 2015, p. 160).

Así, nos encontramos con un mayor número de textos de corte criminológico que atienden a la mujer como sujeto y objeto de los fenómenos criminales, pero esencialmente desde una identificación de mujer-víctima, que cuando atienden a mujer-delincuente lo hacen desde una perspectiva tradicional y estereotipada, partiendo de la idea de mujer bondadosa y no violenta que, cuando delinque, se aleja de su norma *natural*.

Esta cuestión resulta especialmente destacable si se acude al ámbito penitenciario, donde el abandono en las investigaciones sobre la mujer interna es especialmente significativo¹, pese a encomiables avances en este campo realizados por autoras referentes (como Almeda, 2002; Juliano, 2008; Juliano, 2009). En este sentido, se recomienda mayor profundización, especialmente vinculado con el objeto de este texto, como es la mujer dentro del terrorismo yihadista, dado que, como se verá en próximas líneas, se ha producido un considerable incremento de condenas con penas de prisión a mujeres pertenecientes/vinculadas con la organización Daesh.

Tradicionalmente se ha analizado la prisión como un adecuado espacio de radicalización (Nistal, 2017, p.121 y ss.; Igualada, 2017) pero esencialmente centrado en el hombre-interno, sin atender a la mujer como interna, fundamentalmente justificado por la ausencia de mujeres internas por esta causa hasta un tiempo reciente, como se expondrá. No obstante, tras el incremento de condenas y de presencia de mujeres vinculadas con el terrorismo yihadista en las prisiones españolas convendría redundar en la importancia de una mayor investigación en este campo, para valorar tratamientos específicos, entre otras cuestiones.

Al respecto, es cierto que la arremetida estrategia mediática desarrollada en la organización Daesh

¹ Aunque es preciso destacar que la diferencia cuantitativa entre hombres y mujeres internos podría argumentar un mayor interés en el delincuente varón, pese a no justificarse una ausencia absoluta del interés de la mujer como interna, con sus especialidades, necesarias de investigación. Los últimos datos señalan una población penitenciaria de 50.461 personas internas, de las que solo 3792 son

mujeres, suponiendo que el 92,5% de la población penitenciaria está constituida por hombres; según los datos ofrecidos por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2018, p. 17. Disponible en: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2017_acc.pdf

derivada de un mayor protagonismo de la mujer como sujeto activo del terrorismo, ha favorecido un mayor análisis de esta cuestión y se han incrementado los estudios en los que la mujer aparece como delincuente, como parte activa en las "filas del Dáesh". Igualmente, la explosión de ofensivas por parte de otras organizaciones, como Boko Haram, utilizando la presencia de mujeres especialmente para ataques suicidas. instrumentalizadas a modo de símbolo de su ideología (Bloom y Matfess, 2016, p. 106) ha fomentado el aumento de estudios en este ámbito.

No obstante, las investigaciones siguen siendo parciales, pecando de una visión limitada en la que, en muchos casos, el ideal de mujer se limita a una estereotipada comprensión romántica de esta como novia de la yihad en búsqueda de su muyahidín lo que, a pesar de ser uno de los factores presentes en la llamada de mujeres, no es el único (Rafik y Malik, 2015) por lo que apostar por una sola explicación en un fenómeno tan complejo impide un reconocimiento correcto de la situación, imposibilitando tanto una prevención adecuada, como un tratamiento eficiente, especialmente importante con relación a las mujeres combatientes terroristas retornadas (o en proceso de serlo) puesto que es necesario valorar las causas de su huida y unión a la organización, así como sus funciones una vez en esta y la situación que las rodea, muchas veces muy diferente de la concepción tradicional del terrorista yihadista.

Así, el estudio de la mujer y del género como condición asociada pueden suponer unas especificidades propias en el contexto del terrorismo yihadista del Dáesh que formulan una categoría especial en este ámbito y que tienen importantes consecuencias en materia de seguridad (Mironova, 2019), que deben ser adecuadamente estudiadas y analizadas.

De esta forma, en las siguientes líneas se afrontará el análisis de la mujer como sujeto y objeto del terrorismo yihadista en la organización Dáesh, pretendiendo abandonar estereotipos de género advertidos en otras investigaciones sobre esta cuestión y valorando realmente la situación de la mujer en cuanto a los roles desempeñados y las motivaciones advertidas. Además, se confrontará este estudio con un análisis jurisprudencial en torno a las condenas españolas de mujeres yihadistas, valorando asimismo la respuesta penal ofrecida al respecto.

Finalmente, se abordará una cuestión esencial en esta materia, como es la balanza establecida en materia de seguridad y derechos humanos, teniendo en cuenta la situación actual en la que se encuentran cientos de

mujeres y niñas/os en campos de desplazados, con un presente y un futuro incierto, pero claramente cuestionable, necesitado de una pronta respuesta.

2. Mujeres ante la llamada del califato ¿hacia una auténtica yihad femenina?

En líneas precedentes se insistía en que la mujer ha estado alejada de ser protagonista de investigaciones enfocadas en el estudio del terrorismo, especialmente atendiendo a su posible papel activo/violento dentro de las organizaciones. Al respecto, si bien es cierto que habitualmente la participación activa se lleva a cabo por hombres, no se debe olvidar que la participación violenta en la que las mujeres son sujeto activo de la actividad se ha producido desde el inicio, encontrando ejemplos tanto en el terrorismo anarquista, como en el nacionalista o el de índole religiosa, tal y como apunta García Calvo, señalando la relevancia de la mujer terrorista, pese a la sobrerrepresentación masculina (García Calvo, 2015, p. 36).

No obstante, y pese a importantes ejemplos que nos confirman esta participación violenta (como señala Palancián de Inza, 2014), la historia muestra que tradicionalmente se las ha relegado a una posición secundaria, donde la violencia aparece de forma residual y, cuando lo hace, suele desarrollarse a modo de instrumentalización de la mujer para la obtención de un mayor impacto mediático (Sanz, p. 265) o desde un punto de vista pragmático, como en el caso de los ataques suicidas en el terrorismo yihadista producido en un 20-35% de los casos a manos de mujeres (Fernández, 2017, p. 77) , puesto que se presupone mayor facilidad de ocultación, posibilitando mayor éxito en las acciones, además de mayor impacto social y mediático debido, entre otras cuestiones, al shock que produce la ruptura radical de roles de género asociados a las mujeres, al cometer este tipo de actos (tal y como expone O'Rourke, 2009, en un interesante análisis del terrorismo suicida a manos de mujeres)

Sin embargo, parece que esta posición residual de la mujer en actos violentos vuelve a ser cuestionada, a partir del surgimiento del Dáesh y conforme avanzaba su control en el territorio², fomentando el debate sobre la posible nueva posición de la mujer en las filas del Dáesh, en pro de un mayor protagonismo en la yihad violenta.

Sobre esta cuestión, atendiendo a la estrategia mediática seguida, encontrándonos ante la primera organización yihadista que comparte imágenes de mujeres participando en la lucha violenta (García, 2020, p. 182)

² Aunque en la actualidad ya no tienen dicho control de territorio.

acompañada de la cobertura realizada por los medios occidentales que han formado una suerte de “conglomerado mediático” propagador de una interpretación radical del islam, así como facilitador de la llamada al califato (Torres, 2015, p.2) se ha propiciado la expansión de imágenes donde las mujeres aparecen con armamento y explosivos en lo que podría parecer la primera línea de batalla o formándose para la participación en esta.

Esta continua exposición mediática, acompañada de una significativa migración hacia el califato, donde las mujeres han sido especialmente protagonistas, en una “campaña de reclutamiento dirigida a mujeres” (García-Calvo, 2015, p. 1) ha estimulado un acalorado debate en torno a una cuestión: ¿ha cambiado de roles la mujer en la organización hacia convertirse en una auténtica amenaza violenta?

Si atendemos a la estrategia publicitaria seguida por la organización sería posible pensar que se ha realizado una llamada a la acción violenta por parte de las mujeres y que estas han respondido positivamente a esta, posibilitando una mayor fuerza armada en las primeras filas del Dáesh. No obstante, el paso del tiempo ha permitido constatar que, generalmente, la posición de la mujer se ha alejado de la acción violenta y, en realidad, se ha mantenido el “papel coherente con la propia naturaleza de la mujer” con alguna excepción, como algunas profesiones -médica y maestra, esencialmente- el estudio de la religión o la posible yihad defensiva, con sus limitaciones (Torres, 2015, p. 110).

En esta línea parece posicionarse la propia organización pues, atendiendo nuevamente a sus publicaciones mediáticas, es posible advertir ciertas indicaciones para las mujeres que se alejan de cualquier cambio de rol tradicional. Así, según la Brigada Al-Khanssaa, una suerte de “policía de la moral” femenina (Guitart, 2017, p. 8), el rol principal de la mujer se vincula con tareas domésticas y de cuidado, esencialmente ejerciendo labores de madre y esposa, participando en la organización sustancialmente a través de la educación de las nuevas generaciones del califato. De esta forma, la imagen de mujer como terrorista violenta parece ser más una estrategia mediática, que una posición real, pese a que sí se plantea la posibilidad, en casos muy particulares y siempre y cuando los hombres no sean capaces de realizarlo por sí solos, aludiendo a una suerte de “lógica del sexo culpable al revés” donde las mujeres deben alterar sus roles como consecuencia del incumplimiento de los suyos por parte de los hombres (Ettmueller, 2018, p. 136)

No obstante, pese a poder descartar un drástico giro generalizado de los roles de la mujer, lo cierto es que

con el desarrollo del Dáesh las tareas realizadas por las mujeres también se han visto modificadas y, pese a que los ataques violentos no protagonicen estas nuevas actividades, lo cierto es que no debe dejarse de lado la importancia de las labores desarrolladas, como son la captación y el reclutamiento.

En esta línea, es posible afirmar que las mujeres han desarrollado especiales capacidades en esta materia, siendo controladoras de las redes sociales y los diferentes grupos de contacto (como a través de Whatsapp o Telegram) donde ejercían labores esenciales para el grupo, como trasladar los mensajes de la organización, así como fomentar la llamada a la participación de las mujeres, lo que las ha posicionado como “piezas clave” en la organización (Ruiz, 2015) desarrollándose incluso espacios específicos donde las mujeres jóvenes occidentales impulsan las tareas de reclutamiento online (Speckhard y Yayla, 2015, p. 113)

De este modo, aunque la actividad de las mujeres no se haya centrado especialmente en la acción violenta, no al menos, con carácter general; lo cierto es que sus roles se han desarrollado hacia tareas de especial relevancia, favoreciendo un amplio desplazamiento hacia el califato de mujeres cuyo objetivo era colaborar con la organización, aspecto este que no habría tenido lugar sin una decisiva acción por parte de las mujeres que, a través de numerosas estrategias de motivación, han posibilitado una importante radicalización y reclutamiento.

Al respecto, merece la pena dedicar unas líneas a la cuestión relativa a la motivación de las mujeres que las ha hecho tomar la decisión de desplazarse, especialmente en aquellos casos en los que se encontraban en países democráticos, con amplios niveles de libertad y donde la decisión de abandonar estos países para unirse a una organización como el Dáesh, resulta especialmente llamativa.

Como ya se apuntaba anteriormente, es esencial abandonar la imagen de “las novias del ISIS” tan ampliamente compartida, dado que si bien es una de las motivaciones identificadas para la realización de la hégira, consecuencia de un ideal romántico ampliamente extendido, lo cierto es que esta no es la única motivación advertida y la parcialidad de esta visión únicamente propiciaría un estudio con marcados estereotipos de género que este texto pretende evitar puesto que, de lo contrario, se mantendría una mitificación que impediría una eficiente prevención (aspecto esencial para combatir tanto la radicalización, como el reclutamiento, tal y como defiende Morán, 2018, p. 49) y tratamiento.

De esta forma, al ideal romántico señalado con anterioridad, debe acompañarse otros factores identificados como elementos de atracción. Entre otros, podría señalarse la idea de “buena musulmana” que parece imposible en países occidentales o el ideal de hermandad-sororidad, como modelo de pertenencia que únicamente desde el califato se puede respaldar y que las sociedades de origen de las migraciones les impiden, esencialmente por una teórica imposibilidad de desarrollo en completa libertad de su religión, por lo cual son habitualmente estigmatizadas (García García, 2015, p.4).

Este aspecto, unido al de otros estudios que destacan la falta de inserción cultural de segundas y siguientes generaciones en países occidentales, que pueden ser caldo de cultivo para la radicalización, debería fomentar una necesaria reflexión en torno a las posibles situaciones discriminatorias que sufre la población musulmana y la necesidad de desarrollo de diferentes dinámicas de inserción cultural (en esta línea, Lupiáñez, 2019) dado que una amplia mayoría radicalizada proviene de sectores desfavorecidos en occidente donde los entornos marginales acompañan a crisis personales que suponen un hábitat ideal para los procesos de radicalización (García, 2020, p. 160)

En esta línea y dando respuesta a las situaciones discriminatorias, de ausencia de pertenencia o crisis de identidad (Reinares 2015), se ofrece, desde la organización (a través especialmente del mensaje propagado por las propias mujeres) diferentes promesas de “emancipación, liberación, participación y devoción” (González Rodríguez, 2016, p. 324 y ss.) que auspician el desplazamiento a través de fenómenos motivadores que abandonan el ideal romántico indicado anteriormente y popularizado mediáticamente como causa exclusiva de movilización (sobre esta cuestión, Tarras, 2016).

Por tanto, es preciso tener en cuenta los diferentes elementos que propician la participación de las mujeres en una organización terrorista como el Dáesh, advirtiendo los aspectos preventivos que podrían desarrollarse y, asimismo, los tratamentales, especialmente en un momento en el que la organización no se encuentra en un contexto de éxito como en años anteriores, lo que ha derivado en una situación de total incertidumbre para muchas mujeres que han pertenecido, de una forma u otra, al califato.

Finalmente, aproximando una respuesta ante la pregunta planteada en el título de este apartado, es preciso señalar que, pese a no encontrarnos realmente ante una situación donde las mujeres se encuentren en una acción violenta, no se debe subestimar algunos aspectos importantes.

Por un lado, es cierto que se evidencia una moral femenina que secunda el mantenimiento de roles con un marcado carácter tradicional, pero esto no impide que las mujeres apoyen y justifiquen la violencia perpetrada.

Por otro lado, tampoco debe obviarse que, aunque no haya un consenso claro en el ámbito del terrorismo yihadista sobre la posición de la mujer, lo cierto es que la propia organización defiende, aunque sea con carácter excepcional, la participación violenta de la mujer en la yihad en aquellos casos en los que una fatwa lo permita, en situaciones donde los hombres no sean suficientemente capaces para desarrollarla. Teniendo en cuenta la situación de crisis que atraviesa la organización, no conviene perder de vista esta cuestión.

Estos aspectos, a los que debe añadirse aquellos ejemplos ya conocidos en los que las mujeres han participado activamente, esencialmente a través del terrorismo suicida, con un gran éxito para las organizaciones (Baños, 2009, p.19 y ss.) justifican la necesidad de no despreciar la participación femenina en la yihad violenta.

Una vez que se ha valorado la posible alteración de los roles tradicionalmente asentados en las mujeres al hilo del discurso mediático expuesto por parte del Dáesh y transmitido a través de la cobertura de los medios de comunicación occidentales, merece la pena acompañar el estudio con un análisis jurisprudencial que advierta cuál es la situación penal en este ámbito en España y que permita, por tanto, comprobar cuáles son las diferentes condenas y, especialmente, cuáles son los hechos por los que se han penado a las mujeres.

De esta forma, será posible constatar si nos encontramos ante una elevada participación violenta o si las condenas se derivan de otro tipo de acciones, al mismo tiempo que posibilitará una reflexión en torno al sistema penal español en cuanto al ámbito del terrorismo, valorando si nos encontramos ante una adecuada respuesta penal frente al fenómeno perseguido.

3. Análisis jurisprudencial del terrorismo yihadista femenino en España.

Aunque, en términos cuantitativos, España no se encuentre entre los países europeos con mayor número de desplazados/as tras la llamada del Dáesh, siendo muy superior el problema de la *migración yihadista* en países como Francia o Alemania (Reinares, 2015) lo cierto es que la alarma mediática sobre esta cuestión, especialmente en cuanto al reclutamiento de mujeres,

ha evidenciado un grave problema de seguridad en nuestro país.

Esta situación acompañaba a la amenaza terrorista exhibida en Europa tras los diversos atentados reivindicados por la organización, lo que propiciaron acciones en pro de un incremento punitivo tanto a nivel europeo en general, como a nivel estatal español, en particular. Esto se ha traducido en reformas penales producidas, esencialmente, a través de la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo y de la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional, ambas orientadas fundamentalmente a la persecución de la autoradicalización y los desplazamientos, advirtiendo asimismo la necesidad de una prevención y tratamiento adecuado frente a la amenaza que suponen los combatientes terroristas desplazados.

La entrada en vigor de estas reformas, de carácter más punitivo, sumado al significativo éxito de la llamada al califato, ha supuesto el incremento de condenas en España por terrorismo yihadista donde las autoras son mujeres. Por ello, resulta conveniente introducir aquí un análisis jurisprudencial que permita valorar el grado y tipo de participación que han tenido las mujeres en este contexto, identificando los actos cometidos y las condenas impuestas, posibilitando un conocimiento mayor de los roles desarrollados por las mujeres en este ámbito y permitiendo sopesar la respuesta penal desarrollada al respecto.

3.1. Metodología empleada en el análisis jurisprudencial

Para acometer los objetivos señalados en líneas precedentes, se realizará una revisión de sentencias a través del uso del CENDOJ (buscador de sentencias del Consejo General del Poder Judicial), en un marco temporal que ocupa desde el 1 de enero de 2015, al 1 de mayo de 2021, analizando los resultados obtenidos tras

la introducción en dicho buscador de los términos “terrorismo yihadista” seleccionando las sentencias emanadas del Tribunal Supremo (TS) y de la Audiencia Nacional (AN).

Una vez realizada la búsqueda se han producido un total de 33 resultados, en el caso de sentencias del TS y 125 resultados, en la búsqueda de sentencias de la AN. No obstante, la obtención de un número de resultados tras la búsqueda en el CENDOJ no siempre se corresponde con el número exacto de sentencias sobre el asunto objeto de estudio. En este sentido, del total de resultados emanados, finalmente las sentencias que tratan hechos de terrorismo yihadista relativo al Dáesh y donde la autora sea una mujer se reducen drásticamente a un total de 5 sentencias del TS³ y a 18 sentencias de la AN, correspondiéndose de estas 5 a los mismos hechos revisados en las sentencias del TS, al haber sido objeto de recurso de casación- estudiándose, por tanto, como un mismo caso al ser sentencias relativas a los mismos hechos. De igual forma, en algunas ocasiones las sentencias de la AN se refieren a recursos de apelación sobre hechos ya juzgados, por lo que también se valorará la situación, estudiándose como un único caso pese a diversidad de sentencias.

Vista la explicación metodológica, se procederá, en el siguiente apartado, a valorar algunas conclusiones que pueden extraerse del estudio jurisprudencial.

3.2. Reflexiones tras el estudio

A través del análisis realizado conforme a la metodología expuesta, se obtiene un total de 18 mujeres que han sido condenadas en España por delitos relacionados con el terrorismo yihadista de la organización Dáesh⁴.

Es posible que, advirtiendo el ámbito temporal estudiado, conformado por un periodo superior a 6 años, el número total de condenas pareciera no ser significativo. Muy en contra, lo cierto es que sí resulta un dato preocupante y revelador de la situación ya que, hasta 2014, no encontramos en España ninguna condena a una mujer por terrorismo yihadista y ni siquiera se habían producido “detenciones

³ Sin embargo, conviene señalar que también se encuentran 2 sentencias en los que las mujeres habían sido calificadas como autoras por la AN, pero que finalmente el TS absuelve en un caso (STS 3527/2017, de 10 de octubre, respecto a hechos de SAN 331/2017, de 28 de febrero y, en otro, ordena nueva apertura de juicio oral (STS 565/2019, de 19 de febrero, respecto a hechos de SAN 3042/2018, de 28 de junio).

⁴ SAN 3565/2017, de 14 de septiembre; SAN 3016/2017, de 21 de julio; SAN 2756/2018-SAN 1509/2018 (mismo caso, segunda sentencia tras recurso de apelación); SAN 2765/2018, de 26 de junio; SAN 4161/2016, de 15 de noviembre; SAN 3742/2018, de 28 de septiembre; SAN

5365/2017, de 30 de noviembre; SAN 667/2017, de 17 de marzo-recurso de casación STS 39/2018, de 16 de enero; SAN 1902/2019, de 10 de abril; SAN 3042/2018, de 28 de junio, recurso de casación STS 565/2019, de 19 de febrero; SAN 3462/2018, de 25 de septiembre, recurso de casación STS 750/2019, de 13 de marzo; SAN 3054/2018, de 13 de julio, recurso de casación STS 934/2019, de 21 de marzo; SAN 4551/2016, de 21 de diciembre, recurso de casación STS 2802/2017, de 5 de julio; SAN 4607/2017, 15 de diciembre; STS 119/2020, de 13 de febrero, recurso de casación respecto de SAN 2756/2018, de 26 de junio.

significativas" (García Calvo, 2017, p.2). Por tanto, los resultados obtenidos pocos años más tarde, suponen la necesidad de valorar esta cuestión con cautela, pues expresa una mayor implicación de la mujer en este fenómeno y/o una mayor represión del mismo derivada, entre otros aspectos, de un incremento punitivista del derecho penal⁵.

Continuando con el análisis, una cuestión relevante que permite extraer el estudio de las sentencias señaladas es relativo a los roles desarrollados por las mujeres. En este sentido, las principales actividades desarrolladas se refieren esencialmente al uso y control de las redes sociales (Facebook, Instagram o Twitter), al igual que al ámbito de la comunicación online a través de plataformas como Telegram o Whatsapp, utilizadas para la radicalización y el reclutamiento de otras mujeres, permitiendo un contacto más cercano con estas y compartiendo noticias que favorecen el enaltecimiento del terrorismo y la justificación de la violencia.

Por tanto, las sentencias estudiadas confirman la idea expuesta anteriormente relativa a la ausencia de actividad violenta por parte de las mujeres-al menos, lo que ha llegado a los tribunales- pero valorando los nuevos roles adquiridos, especialmente, en cuanto a la importancia del papel de la mujer dentro de la organización en cuestiones relativas al reclutamiento y radicalización.

Por ello, las condenas se refieren a delitos de captación/adoctrinamiento, colaboración e integración (que constituye el grueso de las sentencias). En el menor de los casos, se han utilizado los delitos de autoadoctrinamiento y desplazamiento, importantes novedades de la LO 2/2015, que han sido objeto de críticas por parte de la doctrina-entre otras, Roperó señala la ineficacia de estas reformas para afrontar el fenómeno terrorista, también a partir de una revisión jurisprudencial que muestra la compleja aplicación práctica de los tipos y la ausencia de un criterio unánime para su empleo (Roperó, 2020, p. 195)- y que

únicamente se han utilizado en dos ocasiones, respecto de primer tipo y en una ocasión, el segundo tipo.

Resulta asimismo importante realizar una aclaración como es que, atendiendo a las sentencias y hechos estudiados, es frecuente que unos tipos penales se subsuman en otros, consecuencia del amplio catálogo de delitos que regulan el fenómeno del terrorismo, donde las diferentes reformas se han sucedido, ampliando no solo las penas, en algunos casos, sino las conductas perseguidas. Esta cuestión ha avivado un acalorado debate en torno a diferentes aspectos, como la presencia de un cuestionable adelantamiento de las barreras punitivas en torno a la penalización de "meros actos preparativos" que serían impunes en cualquier otro delito (Nuñez Fernández, 2017, pp. 58 y ss.) a lo que se añade la existencia de conductas que podrían englobar diferentes tipos y cuya aplicación práctica resulta compleja.

Al respecto, el propio TS se ha posicionado en diferentes sentencias, señalando que cuando existe una disposición penal que pueda englobar totalmente la antijuricidad del hecho sin dejar ninguna parte del injusto sin respuesta penal, se debe acudir al principio de absorción y, por tanto, aplicar aquel tipo que permita acoger el resto de injustos menores, sin acudir a un uso indiscriminado de los numerosos tipos penales que pudiera vulnerar el principio del *non bis in idem*⁶. Esta situación, por tanto, podría explicar por qué, en la mayoría de los casos, nos encontremos ante condenas por integración en la organización, advirtiendo una aplicación residual de otros tipos, como aquellos relativos al desplazamiento o la autoradicalización.

Finalmente, es preciso destacar que, atendiendo a las sentencias revisadas, las penas que se han impuesto se establecen en un marco temporal de entre los 2 años de prisión y los 7 años, siendo las penas más elevadas destinadas, esencialmente, a aquellas mujeres que se encuentran en una posición de mayor operatividad dentro de la organización, aunque siempre vinculada con tareas de reclutamiento y radicalización.

⁵ Atendiendo a las numerosas reformas legislativas que se han sucedido respecto del fenómeno terrorista en los últimos años, observando una ampliación de conductas penadas, especialmente a partir del año 2015, una reforma ampliamente cuestionada tanto por el adelantamiento de las barreras punitivas, como por el uso de "conceptos jurídicos indeterminados" que puedan vulnerar el principio de taxatividad, como, por ejemplo, cuando el legislador se refiere a conductas que "resulten idóneas para la comisión de delitos de terrorismo" fórmula utilizada en la descripción de los tipos y ampliamente criticada, entre otros por, CANO PAÑOS (2017).

⁶ En concreto, en la STS 39/2018, de 16 de enero, confirmando posicionamientos anteriores, defiende que "cuando los hechos delictivos encajan en dos disposiciones penales y no es necesario aplicar las dos para abarcar la total antijuricidad del suceso, nos

hallamos ante un concurso de normas a resolver por lo regulado en el art. 8 del Código Penal», y, concretamente en este caso, por su regla 3.^a, que recoge el criterio de la absorción, a aplicar cuando el precepto penal más amplio consume a otro más simple. En todo caso, y como decíamos en esa misma sentencia: «la consunción de una norma sólo puede admitirse cuando "ninguna parte injusta del hecho" queda sin respuesta penal, debiendo acudir en otro caso al concurso de delitos». De este modo, el principio de absorción entraña que el injusto material de una infracción, acoge en sí injustos menores cuando estos se sitúan en una relación cuantitativa de inferioridad o subordinación respecto de aquella; lo que puede contemplarse -entre otros supuestos- cuando se aprecia una progresión en el comportamiento que ataca y buscan agredir a un mismo bien jurídico".

Una vez que se presenta una visión general sobre la situación de la mujer respecto del fenómeno terrorista del Dáesh y, en concreto, cómo se ha manifestado esta en el ámbito procesal español analizando la jurisprudencia emanada hasta el momento, conviene atender a una importante cuestión como es la relativa a la adecuada ponderación entre la seguridad y los derechos humanos que, si bien se encuentra presente en numerosos aspectos de la sociedad y, especialmente, en el ámbito delictivo, lo cierto es que debido a la situación actual de la organización, se ha convertido en una balanza cuyo equilibrio resulta complejo.

4. Una necesaria actuación inmediata ¿balance entre seguridad vs derechos humanos?

Tal y como se ha podido advertir en líneas anteriores, la preocupación sobre el terrorismo de corte yihadista en la actualidad no viene derivada únicamente del crecimiento de atentados terroristas en suelo europeo, sino que la expansión del movimiento migratorio hacia la *tierra del califato* ha protagonizado una significativa alarma social, especialmente respecto de las personas que se han desplazado desde países europeos y, en particular, cuando el traslado lo han hecho mujeres, siendo estas el 10-15% de personas desplazadas (Peresin, 2018, p. 33) lo que conjuga este fenómeno como una amenaza actual de carácter *difuso* (Jiménez, 2016, p. 278)

La relevancia de este asunto, por tanto, deviene de la modificación en los perfiles de las personas que se adhieren a una organización de corte fundamentalista y, especialmente, del desasosiego generado por un posible retorno de los combatientes terroristas desplazados a los que se ha tildado de “una de las mayores amenazas a la seguridad de toda la comunidad internacional” (Jaen y Perrino, 2015, p. 189) y por lo que las Naciones Unidas han abordado con especial interés este asunto en su resolución 2178 (2014) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014 y todo, pese a que el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros no supone una novedad, puesto que es posible advertir ejemplos en conflictos desarrollados en Afganistán o en Chechenia, entre otros, aunque con la novedad de una posible amenaza de atentados futuros en suelo europeo (Marrero, 2016, p. 563)

Al respecto, esta cuestión se volvía aún más visible conforme la derrota del califato se acercaba y se ha hecho notoria especialmente a partir de marzo de 2019, fecha en la que se confirmaba la pérdida territorial del Dáesh y proliferaban las preguntas en torno al futuro a medio y largo plazo de la organización, especialmente

respecto a las mujeres y descendientes nacidos en ese tiempo y que, desde entonces, habitan en los campos de desplazados del norte de Siria e Irak.

El ambiente en el que se encuentran en la actualidad parece alejarse de cualquier mínima condición humanitaria, en un contexto protagonizado por el hambre y las enfermedades. A esta situación debe sumarse una atmósfera de violencia que propicia una explosión de agresiones sexuales, además de ataques violentos sufridos por parte de aquellas que muestran arrepentimiento por la participación en la organización, ejercidos a manos de grupos de mujeres extremistas formados para el mantenimiento de los valores del Dáesh, también en el seno de los campos (Sancha, 2019).

Ante este contexto, parece necesario reflexionar sobre la situación y apostar por una respuesta decidida que aborde el balance entre la seguridad y los derechos humanos ante el que parecen encontrarse los países de origen. Al respecto, merece la pena recordar que pese a la posible libertad de elección ejercida por parte de las mujeres que han decidido participar de la llamada del Dáesh, lo cierto es que siguen siendo ciudadanas, por lo que los Estados deben tomar decisiones en pro de una adecuada responsabilización por su situación, advirtiendo que la inacción y las políticas de rechazo al retorno propician sentimientos de abandono y resentimiento por parte de las mujeres extranjeras (Vale, 2019), lo que podría servir como caldo de cultivo de acciones violentas futuras en reacción a esa situación, acompañada del contexto radicalizador en el que se encuentran.

Hasta el momento, coexisten diferentes planteamientos propuestos por los diferentes Estados afectados, desde aquellos que presentan un rechazo total a la repatriación, hasta quienes valoran la posibilidad de que esta se produzca -aunque inicialmente solo para los menores- pasando por quienes, como Reino Unido- han procedido a quitar la nacionalidad, lo que no solo vulnera el derecho internacional, sino que se aleja de ser una adecuada estrategia contraterrorista (Mehra y Paulussen, 2019). Sobre esta cuestión apuntan algunos autores, no sin acierto, que al menos, a escala de la UE, debería haberse desarrollado una respuesta común (López-Jacoiste, 2020, p.79) en lugar de las contrapuestas reacciones sucedidas.

Esencialmente, el problema se deriva de posibles amenazas a la seguridad que puedan protagonizar las personas desplazadas, una vez que pudieran ser reclamadas por los diferentes Estados. Al respecto, parece que se han planteado diferentes respuestas sobre la situación, concretándose esencialmente en 3 alternativas: limitar la exigencia de responsabilidad a la exigida por parte de Siria e Irak en sus propios

tribunales y conforme a sus leyes penales; el establecimiento de un tribunal internacional y el retorno hacia los países de origen, donde puedan exigirles responsabilidades penales conforme a normativa penal nacional de cada Estado (Fernández y Roper, 2020, pp. 126 y ss.).

A pesar de la dificultad que presentan todas las posibilidades, parece que la opción de solicitar el retorno de las mujeres y sus hijo/as es la más adecuada, en términos tanto de seguridad, como humanitarios. La posibilidad de dejar a terceros la exigencia de responsabilidad plantea cuestionables problemas de derechos humanos, teniendo en cuenta la existencia de pena de muerte en esos países o la ausencia de auténticas garantías en el proceso, falta de transparencia e incluso el desarrollo de actos de tortura sobre los encausados (Mehra y Paulussen, 2019). Igualmente, el establecimiento de un tribunal internacional parece complejo, ateniendo a aspectos económicos y políticos. Por último, tampoco puede obviarse que, en la actualidad, se han producido fugas de los campos, lo que supone el desconocimiento de la situación de estas personas, lo que verdaderamente implica un problema de seguridad.

Pese a que parece que la reclamación de estas mujeres para valorar responsabilidades penales en los países de origen supone una opción más válida que las otras propuestas planteadas, lo cierto es que los Gobiernos son reacios a actuar, atendiendo a cuestiones de seguridad por la posible amenaza que presenta la vuelta de estar personas, incluso respecto de los menores, por su desarrollo en un clima de violencia y radicalización extremo, lo que pueda transformarse, en un futuro, en la perpetración de atentados en suelo occidental, a manos de retornados (Sanhermelando, 2019) no solo en España, sino también en Francia, Alemania, Bélgica o Suecia, donde el número de retornados es significativamente superior al de nuestro país (Reinares, 2018)

Esta cuestión no es baladí y, verdaderamente, la preocupación por posibles acciones violentas de personas retornadas obedece a hechos terroristas ya perpetrados bajo este perfil de autores. Por ejemplo, los atentados de París y Bruselas, en 2015 y 2016, respectivamente, lo que supuso un punto de inflexión en la concepción de los retornados como una auténtica amenaza (Marrero, 2016, p. 555). Además, la reclamación de personas desplazadas para su enjuiciamiento en occidente plantea diversos problemas prácticos, esencialmente la posible escasez de pruebas para valorar el grado de implicación desarrollado con la organización.

Sobre estas cuestiones, y centrando el estudio en el ámbito de las mujeres y los menores, lo cierto es que debe recordarse que pese a las diferentes motivaciones para el desplazamiento y los diversos roles finalmente desarrollados, generalmente las actividades realizadas por las mujeres se alejan de tareas operativas y, especialmente, de la lucha violenta, lo que debe apreciarse para valorar estrategias de seguridad que puedan favorecer la colaboración con las autoridades, cuestión que no es tan infrecuente como podría parecer (Núñez, 2021, p. 31) y que podría posibilitar la ayuda de las propias mujeres arrepentidas como estrategia de desradicalización de sus *hermanas* (Sancha, 2021)

Pese a posibles ideas mitificadas, trasladadas mediáticamente, la realidad muestra que las mujeres, con carácter general, han sido relegadas a tareas domésticas y de cuidado, fundamentalmente vinculadas con la procreación y la educación de los menores según la doctrina del califato. Del mismo modo, conviene advertir situaciones en las que las propias mujeres han sido víctimas de la propia organización, sufriendo violencia sexual bajo la conocida como “yihad sexual” (Caro y Muñoz, 2016).

Por tanto, pese a no desatender el peligro que pudieran presentar estas mujeres como “amenaza potencial” (Trespaderne y Garriaga, 2018, p. 27) que, en algunos casos, justifican y apoyan la violencia, no es posible despreciar las especificidades propias de su situación y dar respuestas que abandonen el contexto que las envuelve pues, en algunos casos, se estaría hablando de mujeres que realmente no han desarrollado ningún vínculo con la violencia y, en otros, nos encontraríamos ante una doble categoría delincuente-víctima, que no hay que desatender.

Además, independientemente del escenario en el que se haya desarrollado su actividad, como se apuntaba anteriormente, es necesario tomar una decisión firme respecto de esta cuestión que, parece, debería encaminarse hacia la exigencia de responsabilidad en los países de origen, en lugar de ser condenadas a la indiferencia actual.

De esta forma, se evitaría el gravísimo problema de seguridad promovido por la huida de los campos, se aseguraría un proceso con las debidas garantías y se emplearían los recursos penales desarrollados para el fenómeno terrorista que, de lo contrario, parecería tener un sentido más simbólico, que práctico. De otra forma, únicamente se mantendría a estas mujeres en unas condiciones inhumanas que contradicen cualquier mínima defensa de los derechos humanos, en un ambiente propicio para una radicalización extrema que, en definitiva, aprovecharía el contexto para favorecer actitudes de odio hacia países occidentales que les

vuelven la cara, justificando, en esencia, la narrativa del Dáesh (Khalil, 2019, p. 18).

Por descontado, huelga decir que el posible debate desarrollado en torno al balance entre seguridad/derechos humanos, no resulta razonable cuando se atiende a la situación de los menores, víctimas de decisiones de sus padres/madres pero que cumplen su misma condena, desarrollando una vida en campos de desplazados alejada de un entorno adecuado para un menor.

Al respecto, conviene recordar que, pese a la derrota territorial de la organización, la ideología que la fundamenta sigue presente y que esta defiende cuestiones como la violencia sexual, el reclutamiento armado de menores o los matrimonios infantiles (dado que legitima la edad de 9 años como propicia para iniciar una vida marital). La indiferencia ante esta situación solo favorece un clima inadecuado para los menores que, además, desarrollan las etapas más importantes de su vida en un contexto de radicalización violenta.

Sin duda, parece que estas cuestiones sugieren un compromiso internacional inmediato respecto de los menores, también a efectos de una prevención eficiente de futuros ataques terroristas al encontrarse en la actualidad en un ambiente que se traduce en una suerte de "fábrica de yihadistas" (Castro de Antonio y Alonso de Francisco, 2020, p. 60). Respecto de sus madres, como ya se apuntó, el control del riesgo, a través de la solicitud de responsabilidad en los países de origen, resulta una respuesta más adecuada que el completo abandono, lo cual únicamente favorece un contexto de mayor inseguridad, tanto presente, como futura.

Conclusiones

Atendiendo a la aproximación realizada al fenómeno del terrorismo yihadista, con especial referencia a la mujer como sujeto de la organización y sus especificidades en este contexto, es posible finalizar con una serie de conclusiones.

En primer lugar, aludiendo a la necesidad de potenciar más investigaciones con una perspectiva de género, es decir, valorando la relevancia de los roles y estereotipos asociados a la mujer y comprendiendo las singularidades que puedan presentar las mujeres en los distintos fenómenos criminológicos. En este sentido, resulta prioritario renunciar a los prejuicios de género que tradicionalmente se asientan, también en las investigaciones (Pérez, 2012, p. 233 y ss.), posibilitando estudios que atiendan a las especificidades señaladas, lo que potenciaría estrategias de prevención y tratamiento

mucho más adecuadas que aquellas que se derivan del reduccionismo de investigaciones que únicamente tratan al delincuente-varón o que, de hacerlo de la mujer, caen en estereotipos de género que impiden una adecuada aproximación.

Por otro lado, se ha atendido el debate en torno a los posibles cambios de roles presentados -mediáticamente- por parte de la organización. En este sentido, si bien debe partirse de que el fenómeno terrorista es muy amplio, con múltiples diferencias entre unas organizaciones y otras, al limitarnos al ámbito del terrorismo yihadista es posible advertir un mantenimiento de roles tradicionales. De esta forma, pese a la ausencia de unanimidad en torno a las diferentes actividades que una mujer podría hacer dentro de la organización, lo cierto es que la existencia de una cultura patriarcal arraigada, acompañada de una idea fundamentalista del islam, no ha propiciado notorios cambios en este sentido y, en consecuencia, las tareas de las mujeres se han limitado nuevamente al ámbito doméstico y de cuidado en la mayoría de los casos.

No obstante, sí que se ha presentado una importancia del papel de la mujer en cuanto a la radicalización y la reclutación se refiere, en tareas operativas vinculadas con las redes sociales y los diferentes canales de comunicación. De esta forma, el rol de la mujer ha adquirido notoriedad dentro de la organización en un contexto que se extiende al de los muros del hogar.

Sin embargo, la acción violenta que se transmitía a través de imágenes en diferentes medios parece alejarse de la realidad. Pese a ello, la justificación y el apoyo a la violencia presentado por algunas mujeres implica no desvalorar la posible amenaza terrorista que suponen, más cuando ya se han desarrollado acciones violentas por parte de mujeres en otras ocasiones-esencialmente conectadas con actos suicidas-.

Continuando con el análisis realizado sobre el contexto español, se ha podido advertir un incremento de la presencia de la mujer en el terrorismo yihadista, donde antes de 2014 no existía ninguna presencia, mientras que en la actualidad contamos con 18 mujeres condenadas por actos vinculados con la organización Dáesh.

Al respecto, la revisión jurisprudencial realizada permite reflexionar en torno a las modificaciones penales realizadas en el contexto español donde el aumento de tipos en este campo no se traduce en una adecuada aplicación práctica. Es decir, el aumento de conductas tipificadas y un mayor punitivismo al respecto no deriva en una aplicación de los nuevos tipos

(como el autoadoctrinamiento o el desplazamiento), sino que, en la mayoría de los casos, su uso es residual.

Igualmente, la revisión realizada permite afianzar lo expuesto con anterioridad relativo a los roles de las mujeres dentro de la organización puesto que, en ninguno de los casos que han llegado a los tribunales, las mujeres habían realizado ninguna acción violenta, mientras que sí se observa una importante labor en torno a las redes sociales y de comunicación, en pro de favorecer un proceso de radicalización y reclutamiento, especialmente de otras mujeres.

En último lugar, con este texto se ha perseguido abordar una importante cuestión, como es la relativa a la situación actual en la que se encuentran numerosas mujeres y menores-*hijos del califato*- que tras la derrota territorial del Daesh se encuentran en campos de desplazados en cuestionables circunstancias humanitarias, rodeadas de hambruna y violencia.

Al respecto, no se encuentra una decisión unánime ni siquiera a escala de la UE, sino que los diferentes Estados han tomado decisiones contrapuestas atendiendo a las alternativas que parecen presentarse en torno al abandono a un proceso realizado en Siria o Irak, fundamentalmente; la reclamación de sus ciudadanas-y sus hijos/as- o la desatención sobre esta situación.

Sobre este asunto y, partiendo del reconocimiento de su complejidad, debe defenderse una posición crítica frente a la ausencia de una respuesta firme, que debería caracterizarse por una apuesta común por parte de la UE y no por una disparidad de actuaciones. En este sentido, pese a las diferentes alternativas que podrían plantearse, parece que atendiendo a cuestiones tanto humanitarias, como de seguridad, la reclamación de las mujeres y, especialmente, la de los menores, parece la apuesta más acertada.

Respecto de los menores, la exigencia de responsabilidad es indudable y prioritaria, teniendo en cuenta que se encuentran en condiciones deplorables y en un contexto de absoluta vulnerabilidad frente a una radicalización extrema. Respecto de las mujeres, pese a las dudas sobre la seguridad que presentan para los Gobiernos, parece que la exigencia de responsabilidad por los hechos cometidos favorecería un espacio de mayor certidumbre que el abandono en los campos y, además, posibilitaría la existencia de estrategias de colaboración con las autoridades, esencialmente en cuanto a la prevención y al tratamiento desradicalizador, aspectos importantes que no deben pasar desapercibidos.

Bibliografía

Fuentes documentales

- Almeda Samaranch, E. (2002). *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Bellaterra.
- Baños Bajo, P. (2009). Análisis de los atentados suicidas femeninos. *Boletín Elcano* núm. 112. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo+internacional/dt17-2009
- Bloom, M. y Matfess, H. (2016). Women as Symbols and Swords in Boko Haram's Terror. *Women, peace & inclusive security*, 6, 104-121.
- Cano Paños, M. (2017). Medidas para contrarrestar la radicalización online en el contexto del terrorismo yihadista, en Miró Llinares, F. (ed.) *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*. Marcial Pons.
- Caro, L. y Muñoz, P. (22 de mayo de 2022). Daesh entrena mujeres en escuelas de terroristas «para atacar en Occidente». ABC. https://www.abc.es/espana/abci-daesh-entrena-mujeres-escuelas-terroristas-para-atacar-occidente-201605222054_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F
- Castro de Antonio, J. L. y Alonso de Francisco, R. (2020). Mujeres en la yihad: víctimas o verdugos. *Cuadernos de la Guardia Civil*, 60, 47-60.
- Ettmueller, E. U. (2018). Una rebelión sumisa - las mujeres en el Estado Islámico. *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, 24, 129-150
- García-Calvo, C. (2015). Las mujeres del Estado Islámico. *Comentario Elcano* 22/2015. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/comentario-garciacalvo-las-mujeres-del-estado-islamico
- Fernández Abad, C. y Roperro Carrasco, J. (2020). Ante la encrucijada del no derecho y la excepción penal normalizada: una reflexión crítica y propositiva a partir de la situación actual de los «combatientes terroristas extranjeros» europeos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 23, 107-152.
- Fernández Rodríguez, J. C. (2017). La mujer en el terrorismo suicida. *Estudios de seguridad y defensa*, 11(22), 75-89.
- García Calvo, C. (2015). El papel de las mujeres en la yihad global, *Revista de Occidente*, 406, 35-48.
- García Calvo, C. (2017). No hay vida sin yihad, no hay yihad sin héjira. La movilización yihadista de mujeres en España, 2014-2016. *Real Instituto Elcano*. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo+internacional/ari28-2017-garciacalvo-movilizacion-yihadista-mujeres-espana-2014-2016
- García García, M. I. (2015). Muhajirah 2.0: en busca de la generación khilafah. *Instituto Español de Estudios Estratégicos, Documento Marco* 22/2015.
- García García, M. I. (2020). Las dinámicas de género en las brigadas femeninas de la guerra siria. *Millars. Espai i Història*, 1(48), 173-196

- García García, M. I. (2020). El proceso de radicalización yihadista de Mujeres en España. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 23, 153-172.
- González Rodríguez, I. (2016). Nombrando el terrorismo en femenino: mujeres y yihadismo en Santos González, D. y Giménez Rodríguez, S. (coord.) *Integraciones y desintegraciones sociales: pobreza, migraciones, refugio* (pp. 323-334) ACMS.
- Guitart Garriga, D. (2017). *La mujer en el califato del Daesh*. Triarius.
- Igualada Tolosa, C. (2017). La radicalización yihadista en el entorno de las prisiones. *Boletín Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 8, 467-479.
- Jaen vallejo, M. y Perrino Pérez, A. (2015). *La reforma penal de 2015. Análisis de las principales reformas introducidas en el Código penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*. Dykinson.
- Jiménez García, F. (2016). Combatientes terroristas extranjeros» y conflictos armados: utilitarismo inmediato ante fenómenos no resueltos y normas no consensuadas. *Revista española de Derecho internacional*, 68, 277-301.
- Juliano Corregido, D. (2008). Las mujeres y los delitos, en Laurenzo Copello, P., Maqueda Abreu, M. L. y RUBIO Castro, A. (Coords.), *Género, violencia y derecho* (pp. 217-230). Tirant lo Blanch.
- Juliano Corregido, D. (2009). Delito y pecado. La transgresión en femenino. *Política y sociedad*, 46, 79-95
- Khalil, L. (25 de junio de 2019). Behind the veil: Women in jihad after the caliphate, *Lowy institute*. <https://www.lowyinstitute.org/publications/behind-veil-women-jihad-after-caliphate>
- Lombroso, c. y Ferrero, W. (1998). *The female offender*. D. Appleton & Company.
- López-Jacoiste Díaz, E. (2020). La Unión Europea ante el retorno de los yihadistas europeos en J. Ropero y F. Jiménez (dir.), *La res 2178 de UN y su transposición a los- derechos penales nacionales. Propuestas de equilibrio entre la seguridad y los derechos individuales* (pp.75-94). Aranzadi.
- Marrero Rocha, I. (2016). Los combatientes «terroristas» extranjeros de la unión europea a la luz de la resolución 2178 (2014) del consejo de seguridad de las naciones unidas. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 54, 555-594.
- Martín Lupiáñez, I. (2019). Evolución del asociacionismo musulmán en España. De las entidades religiosas a las agrupaciones socioculturales islámicas. *Revista de Estudios Regionales*, 115, 185-205.
- Mehra, T. y Paulussen, C. (6 de marzo de 2019). The Repatriation of Foreign Fighters and Their Families: Options, Obligations, Morality and Long-Term Thinking. *International Centre for Counter-terrorism*. <https://icct.nl/publication/the-repatriation-of-foreign-fighters-and-their-families-options-obligations-morality-and-long-term-thinking/>
- Mironova, V. (20 de febrero de 2020). Is the future of ISIS female?. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2019/02/20/opinion/islamic-state-female-fighters.html>
- Morán Blanco, M. S. (2018). Comunidad internacional y violencia armada: algunas respuestas para combatir la proclamación del califato a la luz de la evolución en la lucha contra el terrorismo. *Revista española de relaciones internacionales*, 8, 12-50.
- Nistal Burón, J. (2019). Radicalización en prisión, en Bermejo Casado, R. y Bazaga Fernández, I. (eds.) *Radicalización violenta en España. Detección, gestión y respuesta* (pp.121-131). Tirant lo Blanch.
- Núñez Fernández, J. (2017). *Sobre punibilidad, terrorismo, víctimas y pena*. Thomson Reuters-Aranzadi.
- Núñez Fernández, J. (2021). La colaboración con la justicia de los condenados por terrorismo yihadista: posibles enseñanzas a partir de un estudio jurisprudencial. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 23. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/23/recpc23-05.pdf>
- O'Rourke, L. (2009). What's Special about Female Suicide Terrorism? *Security Studies*, 18, 681-718.
- Palancián de Inza, B. (2014). Mujeres Peshmerga- las que enfrentan a la muerte y mujeres yihadistas. *Instituto Español de Estudios Estratégicos, Documento de Análisis 55/2014*.
- Peresín, A. (2018). Why Women from the West are Joining ISIS?. *International Annals of Criminology*, 56, 32-42.
- Pérez Sedeño, E. (2012). Terrorismo y estereotipos de género. ISEGORÍA, *Revista de Filosofía Moral y Política*, 46, 233-247.
- Pollak, O. (1961). *The criminality of women*. AS Barnes.
- Rafik, h. y Malik, N. (2015). *Caliphettes: las mujeres, objeto y sujeto de la llamada del DAESH*. Quilliam Foundation.
- Reinares Nestares, F. (27 de octubre de 2015). Fábricas de terroristas. ¿Por qué unos países europeos producen más militantes yihadistas que otros?. *El País*. https://elpais.com/elpais/2015/10/23/opinion/1445622759_611394.html
- Reinares Nestares, F. (2018). Yihadistas retornados tras desplazarse de España a Siria e Irak: ¿qué motivos tienen?, ¿dónde están ahora?, ¿suponen un peligro? *Comentario Elcano 50/2018*. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano-es/zonas-es/comentario-reinares-yihadistas-retornados-tras-desplazarse-espana-siria-irak
- Ropero Carrasco, J. (2020). Legitimidad y eficacia en la lucha contra el terrorismo yihadista. Evaluación crítica de las reformas penales en J. Ropero y F. Jiménez (dir.), *La res 2178 de UN y su transposición a los- derechos penales nacionales. Propuestas de equilibrio entre la seguridad y los derechos individuales* (pp. 173-200). Aranzadi.
- Ruíz, M. (11 de marzo de 2015). *Mujeres en el estado islámico: la llamada de la yihad*. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/actualidad/mujeres-en-el-estado-islamico-la-llamada-de-la-yihad/>
- Sancha García, N. (25 de octubre de 2019). Las mujeres del ISIS imponen su califato en el campo sirio de Al hol. *El País*. https://elpais.com/internacional/2019/10/24/actualidad/1571909789_339803.html
- Sancha García, N. (24 de marzo de 2021). Metamorfosis en los campos para las mujeres del ISIS Seis yihadistas occidentales cautivas en el noreste de Siria cambian el velo por los vaqueros y piden ser repatriadas. *El País*. <https://elpais.com/internacional/2021-03-24/metamorfosis-en-los-campos-para-las-mujeres-del-isis.html>

- Sanhermelando, J. (12 de enero de 2019). ¿Qué hacer con las mujeres y niños que siguen en Siria?. *El español*. https://www.lespanol.com/mundo/europa/20190112/hacer-mujeres-ninos-isis-siguen-siria/367714213_0.html
- Sanz Mulas, N. (2018). *Las sociedades paralelas como cantera del yihadismo criminal*. Tirant lo Blanch.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2018). *Informe general*. Disponible en: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2017_acc.pdf
- Souza Cezimbra, G. y Mariano da rocha Barcello, R.(2015). Delinquência femenina, criminología e política criminal: uma abordagem crítica com perspectiva de gênero. *Revista de Criminologías e Políticas Criminais*, 2.
- Speckhard, A. y Yayla, A. (2015). Eyewitness Accounts from Recent Defectors from Islamic State: Why They Joined, What They Saw, Why They Quit. *Perspectives on Terrorism*, 9, 95-118.
- Stenglein, G. (2013). Revisión crítico-comparada de las principales teorías científico-sociales sobre la delincuencia femenina. *Revista Europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas*, 27-104
- Tarras-wahlberg, L. (2016). *Promises of paradise?: A study on official ISIS-Propaganda targeting Women*. Disponible en: <http://fhs.diva-portal.org/smash/get/diva2:942997/FULLTEXT01.pdf>
- Torres Díaz, O. (2015). El manifiesto de la brigada al-jansa sobre el papel de la mujer en el nuevo califato islámico: un desafío al feminismo y la igualdad de género en el mundo árabe. *Feminismos/s*, 26, 101-121.
- Torres Díaz, O. (2015). La propaganda del Daesh también es cosa de mujeres. De Umm Sumayyah al-muhajirah en Dabiq al manifiesto de la brigada al-khansaa en internet. *Instituto Español de Estudios Estratégicos, Documento de Opinión 121/2015*.
- Trespaderne, a. y Garriaga, D. (2018). Perfiles y signos de radicalización de las mujeres radicalizadas por organizaciones terroristas de etiología yihadista en España. *Behavior & Law journal*, 41, 21-28.
- Vale, G. (2019). Women in Islamic State: From Caliphate to Camps. *International Centre for Counter-Terrorism*. Disponible en: <https://icct.nl/publication/women-in-islamic-state-from-caliphate-to-camps/>
- Witker, I. (2010). Mujeres terroristas: ascendiendo la escala del terror. *Security and Defense Studies Review. Interdisciplinary Journal of the Center for Hemispheric Defense Studies*, 10, 59-68.

Fuentes normativas

- LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo
- Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional
- Resolución 2178 (2014) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014